

INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

No.041-03-05



ASUNTO: Remuneraciones mínimas para los trabajadores, las cuales entraran en vigencia retroactivamente el 1 de enero del 2005.
Registro Oficial No. 542 del 11 de marzo del 2005

ACUERDO No. 28 MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República le corresponde al Estado asegurar al trabajador una existencia decorosa y una remuneración justa que procure cubrir sus necesidades y las de su familia;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, ha incorporado nuevos componentes para las canastas familiares las que reflejan las necesidades económicas de los ciudadanos;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador estableció la unificación salarial vigente hasta el 1 de enero del año 2005 por lo que es necesario establecer una remuneración mínima sectorial que rija para el futuro;

Que los índices macroeconómicos demuestran una clara recuperación económica del país la que debe trasladarse a los sectores microeconómicos siendo la remuneración una forma de hacerlo;

Que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de su política, ha prestado importantes estímulos a la empresa privada ecuatoriana y que éstos deben ser compartidos tanto por sus inversionistas como por sus trabajadores;

Que los señores empleadores y trabajadores expresaron en sesión del Consejo Nacional de Salarios, CONADES, celebrada el 28 de febrero del 2005, la imposibilidad de llegar a un acuerdo para la fijación salarial como lo determinan los artículos 119 y 120 del Código de Trabajo;

Que el artículo 120 del Código de Trabajo señala que ante la falta de acuerdo entre empleadores y trabajadores le corresponde al Ministro de Trabajo fijar el aumento salarial en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado establecido por la entidad pública autorizada para el efecto;

Que el Banco Central del Ecuador, mediante oficio remitido al Ministro de Trabajo y Empleo, informa que el porcentaje del índice de precios al consumidor proyectado para el año 2005 es del 2%;

Que el artículo 81 del Código del Trabajo establece que los sueldos y salarios en el sector privado se deben estipular libremente pero que en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 126 del Código del Trabajo,